



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01803

Asunto: niega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **Claudia Inés Gómez Vélez en contra de CONSTRUCTORA ARES S.A.S**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.- Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento** y **satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".²*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

2.- En el *sub judice*, el Despacho observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCTORA ARES S.A.S** por la suma de \$ 48.000.000 indexados a la fecha de pago, con base en un acta de conciliación en derecho.

En este orden de ideas, se avizoró por parte del despacho que, el acta de conciliación que se pretendía como título base de ejecución, no contenía las firmas de los intervinientes, por cuanto la audiencia de conciliación fue celebrada por medios

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

virtuales, por lo cual, en la providencia inadmisoria procedió a solicitar a la parte demandante que allegara la grabación de la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2022, ello para o demostrar que la obligación proviene del deudor.

No obstante, si bien se allegó escrito pretendiendo subsanar el yerro advertido, lo cierto es que, se manifestó al despacho que la grabación no había podido ser obtenida, por un daño en la plataforma del centro de conciliación.

En este sentido, se advierte que lo pertinente será denegar mandamiento de cobro ejecutivo respecto de las obligaciones que pretenden cobrarse, pues como se advirtió en el aparte considerativo de la providencia uno de los presupuestos de los títulos ejecutivos es que éstos contengan de forma clara la obligación que se pretende ejecutar, lo que no se presenta en este caso, como pasa a explicarse.

Como se advirtió, la **claridad** como característica del título ejecutivo implica que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer **cuál es la conducta que puede exigirse del deudor**".*³

El Juzgado estima que en este caso el título no es claro en la medida que, no hay claridad de que en el título que se pretende como base de ejecución, la obligación le sea exigible a la sociedad deudora.

En primer lugar, debe advertirse que, en el particular, el acta si bien no tiene firma de los intervinientes, desde el inició de la misma se indica que la audiencia fue celebrada de conformidad con lo reglado por la ley 527 de 1999, que establece el uso de herramientas tecnológicas y/o electrónicas.

Lo anterior, en concordancia con el **artículo 64 de la ley 2220 de 2022**, que al respecto indica que:

"Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente. Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente".

Por su lado el **artículo 7 de la ley 527 de 1999** reza que:

³ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

"ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

En el caso concreto, es claro que el método que cumple el propósito de avalar el acta de conciliación celebrada por medios electrónicos, cuya acta carece de la firma de los intervinientes, y que permitiría en el presente demostrar que la obligación le es exigible al deudor, no es otra que la grabación de la audiencia de conciliación celebrada el 14 de diciembre de 2022, en conjunto con el acta ya obrante en expediente.

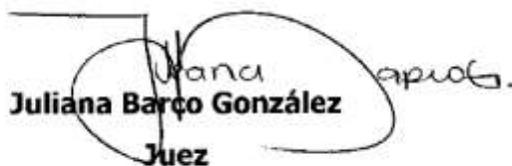
Por lo anterior, el Juzgado no tiene certeza de que las demandantes adeuden las obligaciones en los términos que se pretenden ejecutar. Eso, se insiste, porque el título presentado no contiene la obligación que se pretende ejecutar, de forma clara

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

- 1. Negar** mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.
2. Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Ilv

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Medellín, ___12 feb 2024___, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4878f6c5cd58e5aac003d5ab2c8bdd32c201e79ac0e2598e0a50e8e99a2f4f7**

Documento generado en 09/02/2024 01:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>